



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	2021-029
ACCIONANTE:	MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTRO

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZA** contra **COLPENSIONES y OTRO** por violación a los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN.**

II. ANTECEDENTES:

Reclama la accionante a través de la presente acción de tutela, se ordene a **COLPENSIONES** realizar el pago de los honorarios y remisión del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para continuar con el trámite de pérdida de capacidad laboral.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:

- Que la accionante en la actualidad cuenta con 54 años de edad.
- Que mediante dictamen DML 3541563 de 01 de septiembre de 2020, **COLPENSIONES** le calificó las enfermedades **EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, ESTADO POSQUIRURGICOS Y OSTEOPOROSIS**, determinando una pérdida de capacidad laboral de 42.06% de origen común y fecha de estructuración 20 de agosto de 2019.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- Mediante oficio radicado el 22 de septiembre de 2020, por intermedio de apoderado judicial, la accionante objetó el dictamen emitido por COLPENSIONES.

- Mediante escrito radicado ante COLPENSIONES el 8 de octubre de 2020, la accionante solicitó que se realizara el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DEL HUILA para poder continuar con el trámite en controversia del DML 3541563 *del* 1 de septiembre de 2020.

- Que a la fecha de la presentación de ésta acción, COLPENSIONES no ha realizado el pago respectivo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de enero de 2021 se admitió la Acción de Tutela; una vez admitida la acción se corrió traslado de la misma a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la actora.

Igualmente se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL HUILA para que se pronunciaran al respecto.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

COLPENSIONES:

Esta entidad no contestó la tutela ni manifestó haber dado respuesta a la petición que es objeto de esta acción, dando entonces aplicación a la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Indican que una vez revisado el archivo, a la fecha COLPENSIONES no ha radicado los honorarios e Historia Clínica de la accionante, por tanto no puede asignar citas para valoración.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, cuando en el curso de la presente acción se determinó que no se ha dado respuesta a la petición presentada por la señora MARIA VICTORIA CANENCIO, en el sentido de pagar los honorarios y remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

TESIS DEL DESPACHO

Al realizar el análisis del caso, el despacho considera que se tutela el derecho invocado por el accionante, por cuanto se determinó que han transcurrido 4 meses desde que se solicitó el pago de honorario y remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA para que se resuelva de fondo la impugnación al dictamen emitido por COLPENSIONES.

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

El Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante, pretende por esta vía tutelar sus derechos violados y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta clara, congruente y de fondo a su petición respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Revisado el acervo probatorio, el despacho observa, que en efecto la accionante presentó el 9 de septiembre de 2020 inconformidad contra el DML 3541563.

Igualmente, el despacho observa, que en efecto el accionante elevó solicitud ante COLPENSIONES el 8 de octubre de 2020, a fin que se le garanticen sus derechos fundamentales y que de hecho la accionada no ha emitido respuesta alguna, con relación al pedimento. Así mismo, dado el criterio de veracidad al no pronunciarse COLPENSIONES, se tiene entonces la vulneración al derecho de petición por parte de éste último.

En conclusión, es evidente la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto no hay respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, estando los términos vencidos para resolver, motivación suficiente para amparar el derecho referido en la presente tutela y ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, conteste en el término de 48 horas la petición que hace la señora MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

respecto al pago de los honorarios para que se resuelva de fondo la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por **MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZA** contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, por violación a sus derechos fundamentales, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: **ORDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que en el plazo de Cuarenta y Ocho Horas (48), siguientes a la notificación de este proveído si no lo hubiere hecho, de respuesta a la petición del accionante refiriéndose concretamente sobre el pago de los honorarios y remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para continuar con el trámite de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516f7e71096da9c01f9d0677f9628f2dd637c14c7a05ae66f1a420ee84c1d2f**

Documento generado en 08/02/2021 08:26:41 PM